RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Nº 267-64968/2025, caratulado: “ABE S.A. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. s/ Facturación”; el Acta de Directorio Nº 26/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N°834516, efectuado en el 25/11/2024 ante EDESA por ABE S.A., en adelante usuario o reclamante, con domicilio en Deán Funes N° 565, de esta localidad, provincia de Salta, constituyendo domicilio electrónico en penisalta@gmail.com, correspondiente al NIS 5351578, quien reclama por la ND Recargo de Factor de Potencia y la retro (fs. 01).

Que el usuario manifestó mediante nota que solicitó a la Distribuidora que revea la situación en la facturación de los ítems: recargo por factor de potencia y N.D. recargo por factor de potencia retro.

Que párrafo aparte agregó “(…) *La solicitud se basa en que no fuimos notificados que se había detectado un valor de coseno Fi inferior a lo que exige la reglamentación vigente, razón por la cual no se normalizó dicho factor de potencia.*

Además solicitamos una ampliación de tiempo para la corrección de esta anormalidad, otorgando treinta días más a lo que establece el contrato de concesión Capitulo II Inciso 7 y sus actualizaciones, o sea 90 días a partir de la aceptación de la solicitud, debido que en el mercado eléctrico no se encuentra disponible los materiales necesarios (…)” (fs. 02).

Que el usuario remitió nuevamente nota a la Distribuidora solicitando una adecuación de la máxima capacidad de suministro contratada. Manifiestan que a la fecha tienen contratada 145 kW, el nuevo valor a contratar seria de 45 kw (fs. 03).

Que a fs. 04 rola nota del usuario dirigida a la Distribuidora informando que a la fecha tienen contratado 10 kW, el nuevo valor a contratar.

Que a fs. 06/07, mediante Nota DSC N° 435/2025, del 10/01/2025, con acuse de recepción en idéntica fecha, obrante a fs. 08, EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa, en respuesta al reclamo realizado por el usuario a fin de informarle que acuerdo al análisis realizado en sus registros, se detectó que en el periodo 06/2024 (adjuntaron copia a fs. 15/16) se le informó sobre la necesidad de normalizar el factor de potencia de su suministro en un lapso aproximado de 60 días, de lo contrario la Distribuidora se encontraba facultada a la facturación de los recargos correspondientes, según lo establecido en el Contrato de Concesión, Capítulo II – Inciso 7 y su ampliación según Resolución del Ente Regulador de los Servicios Públicos N° 118/98, Anexo I – Inciso 4, es decir la Distribuidora procura que el factor de potencia se mantenga dentro de un índice que está relacionado con la forma de consumo del cliente, por lo que el usuario debió normalizar ésta situación colocando correctamente su/s capacitor/es en su instalación eléctrica.

Que párrafo aparte manifestó que es por ello que en el período 10/2024 al continuar registrando un Tg fi de 1,22 superior al margen establecido, EDESA S.A. facturó los recargos correspondientes los cuales se informaron en la notificación enviada oportunamente en un todo acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión.

Que en este orden de consideraciones y según la Distribuidora habiendo actuado bajo las normativas vigentes, ratificaron la facturación del periodo 10/2024 en su totalidad. Informaron que los recargos por mora e intereses facturados en mencionado periodo, corresponden a las facturas de los periodos 07/2024 con fecha de vencimiento el 15/08/2024, la cual fue abonada fuera de la fecha de vencimiento, el día 27/09/2024. Los recargos

correspondientes al periodo 08/24, el mismo con fecha de vencimiento el 16/09/2024, fue abonada fuera de la fecha de vencimiento, es decir el día 26/09/2024.

Que acto seguido le informan al usuario sobre el ítem de transgresión de potencia en la factura del período 10/2024.

Que la transgresión de potencia corresponde a una demanda de potencia pta. superior a la establecida en el contrato. En su caso la potencia pta. contratada es de 10 kW y en el período de referencia demanda 11 kW, por lo cual se cobra un recargo adicional explícito en la factura denominado Transgresión de Potencia, cuyo valor dependerá de la tarifa contratada y del exceso ocurrido, siendo más oneroso en la medida de un mayor exceso.

Que así también, aclaró que el cobro de la demanda de potencia superior a la contratada es según lo establecido en el Régimen de Suministro – Capitulo II, inciso 5.

Que continuó la misiva la empresa, manifestando que se debe tener en cuenta que cuando se conoce que la potencia demandada superará la Máxima Capacidad de Suministro Contratada, se deberá realizar un pedido de factibilidad a EDESA para analizar si la capacidad de las líneas existentes admiten tal incremento o, si por el contrario, es necesario realizar alguna obra de expansión.

Que finalizó la misiva la Prestadora, informando al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que a fs. 10 del 06 de febrero de 2025, el usuario atento a la respuesta brindada por la Empresa, presentó su disconformidad, solicitando la remisión al Ente Regulador para su tratamiento y resolución conforme el artículo 7° del Reglamento Procedimental para el tratamiento de reclamos.

Que fundó su disconformidad en las siguientes razones: la “ *inexistencia de comunicación previa al usuario por parte de EDESA S.A*.”, manifestando que la supuesta notificación se trató de un correo electrónico del 18/07/2024 en relación al NIS 5351578. Siguió manifestando que la misma fue dirigida a “PETRASUD S.A.” al correo admpetrasud@gmail.com empresa que es ajena a la empresa reclamante “ABE S.A.” que no la representa, no tiene poder, y sobre todo enviada a un correo jamás constituido como domicilio electrónico.

Que finalizó la disconformidad el usuario expresando que la mera inexistencia de comunicación a su parte es motivo suficiente para retrotraer la decisión, pues EDESA jamás se vio facultada para practicar una facturación con recargos por ausencia de intimación.

Que el 13/02/2025, mediante Nota DSCE N° 239/2025 obrante a fs. 19/21, EDESA S.A. remitió todas las actuaciones al ENRESP. Reiterando lo hechos vertidos en la nota de respuesta al reclamo N° 834516, al usuario.

Que agregó que al respecto niegan en todo y cada uno de sus términos lo manifestado por el reclamante en su misiva de disconformidad en relación a “*… la misma fue dirigida a PETRASUD SA al correo admpetrasud@gmail.com empresa que es ajena a la empresa aquí reclamante ABE S.A.”*, debido a que en fecha 24/01/2024 se recepcionó un correo de la Sra. Fabiola Cañari, como administrativa de ABE S.A., solicitando un cambio de domicilio postal”. Además, el 11/01/2024, con dicho correo se registraron en la Oficina Virtual.

Que continuando con la misiva enviada por la Distribuidora a este Organismo, mencionaron que el usuario tiene instalado desde el 26/05/2023 un medidor electrónico de última generación marca LANDIS+GYR modelo ZMG405CR4 N° 51582047. Este medidor se conecta mediante un chip de telefonía celular, a una base de datos en la nube que les permite acceder diariamente a los registros de consumos y demanda. La descarga de lecturas se realizó de manera habitual, sin ningún tipo de contratiempo. Esto se ve en el archivo adjunto que corresponde a las lecturas descargadas del medidor instalado en el suministro de referencia, obrante a fs. 29.

Que a fs. 23 la Distribuidora adjuntó correo electrónico, enviado desde la casilla de correo “admpetrasud@gmail.com, firmando la Sra. Fabiola Cañari, administrativa de ABE S.A., solicitando información de los trámites que hay que hacer para cambio de domicilio postal, mencionando el NIS N° 5351578.

Que a fs. 24 obra correo electrónico enviado por la Distribuidora, en el cual informó la transgresión del factor de potencia al usuario, el mismo fue enviado el 18 de julio de 2024 al correo electrónico admpetrasud@gmail.com, en el cual le comunicaron al usuario que, de acuerdo con el registro del medidor colocado en el suministro del usuario, se detectó un valor de Tangente Fi = 1,27 en el período 06/2024, valor equivalente superior al de Factor de Potencia de 0,62 que exige la Reglamentación vigente.

Que le explicó al reclamante, los beneficios de corregir el Factor de Potencia; además como se logra tal corrección; y los tipos de energías activas y reactiva. Finalizó la notificación informando sobre el plazo otorgado (60 días) para corregir la anormalidad detectada en el suministro y los montos de los recargos.

Que adjuntó por último el “Registro de vinculación a la Oficina Virtual, correspondiente al NIS N° 5351578, encontrándose registrado tres correos electrónicos, los mismos son: penisalta@gmail.com, fecha de creación: 05/02/2017; mercedesjerez@yahoo.com, fecha de creación: 15/10/2019; y admpetrasud@gmail.com, fecha de creación: 11/01/2024.

Que mediante Actuación IF TEC 267 - GEE N° 188 - 2025, la Gerencia de Energía Eléctrica tomó intervención en el expediente, emitiendo su correspondiente informe, concluyendo que atento a la documentación inserta, mencionó que en los casos en que se registren transgresión de potencia y un bajo factor de potencia, tal como es el presente caso, la Distribuidora se encuentra facultada a realizar la facturación de los cargos correspondientes, todo ello según lo estipulado en el contrato de concesión; Capitulo II) incisos 5) y 7) respectivamente.

Que en Actuación IF ECO 267 - GE N° 115 – 2025 rola informe de la Gerencia Económica del ENRESP, procedió a indicar que el NIS 5351578, cuyo titular es ABE S.A. se encuadra como un usuario de Gran Demanda, dado que el uso de la energía eléctrica máxima del mismo es superior a los 50 kw. En consecuencia, para el cálculo de Transgresión de potencia, Recargo por factor de potencia y Recargo por factor de potencia retro, se aplicaron los lineamientos del Anexo I del Contrato de Concesión, Capítulo 3, Apartado 6 a).

Que párrafo aparte realizaron cálculo de Transgresión de potencia. Por último, informaron que los cargos facturados se calcularon en forma correcta, aplicando la normativa vigente a tal efecto.

Que acto seguido tomó intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, que en primer lugar es necesario dilucidar si la notificación realizada por la Distribuidora al usuario es válida.

Que el Contrato de Concesión establece la obligación de la Distribuidora de notificar a los usuarios sobre cualquier irregularidad en el consumo eléctrico, incluyendo la transgresión de potencia. El Régimen de Suministro – Capítulo II, inciso 5, dispone que la Distribuidora facturará la potencia realmente registrada con un recargo si se excede la capacidad de suministro contratada?, estable el inciso 5) que *“En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor del cargo fijo por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.*

Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico”.

Que así también, según lo establecido por en el Contrato de Concesión, Capítulo 11 - Inciso 7 *“(…) Si de las mediciones efectuadas*

surgiese que el factor de potencia es inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anormalidad, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4) a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite"; y su ampliación según Resolución del Ente Regulador de los Servicios Públicos (EN.RE. S. P.) Nº 118/98, Anexo I - Inciso 4 *"(…) En lo que respecta a la comunicación previa y plazo otorgado a los usuarios para que corrijan el facto de potencia (antes de facturar el correspondiente sobrecargo rige, a partir de la fecha de la presente Resolución y para todas las categorías tarifarias de medianas y grandes demandas, lo explicitado en el Régimen Tarifario para la categoría tarifaria T2, o sea sesenta (60) días (Inc. 7, Cap.2, del Anexo I del Contrato de Concesión), y la metodología de aplicación (retroactividad en caso de no corregirse).*

Que se observa que EDESA notificó al usuario el 18 de julio de 2024 al correo electrónico admpetrasud@gmail.com, sobre la transgresión del factor de potencia. Sin embargo, el reclamante alegó que dicho correo pertenece a una empresa ajena y que no ha constituido ese correo como domicilio electrónico.

De acuerdo con la documentación, el 24/01/2024, obrante a fs. 23, el usuario solicitó el cambio de domicilio postal mediante un correo electrónico enviado desde admpetrasud@gmail.com, en relación al NIS N° 5351578. Además, el 11/01/2024, este mismo correo se registró en la Oficina Virtual de EDESA, según lo adjuntado por la Distribuidora a fs. 29 como "Registro de vinculación a la Oficina Virtual, siendo el último correo registrado para el NIS en cuestión.

Que conforme a lo establecido en el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios, la notificación por medios electrónicos es válida si el usuario ha registrado previamente un correo ante la empresa concesionaria. En este caso, el correo admpetrasud@gmail.com fue empleado por el usuario para trámites previos, lo que justifica su uso para comunicaciones de EDESA.

Que por lo tanto, el reclamo del usuario sobre la invalidez de la notificación no resulta procedente, dado que la Distribuidora cumplió con su deber de informar a través del canal de comunicación previamente registrado para el suministro identificado con el NIS N° 5351578.

Que una vez establecida que la comunicación es válida, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que a su vez, el Anexo I del Contrato de Concesión – sobre Régimen Tarifario - Normas De Aplicación del Cuadro Tarifario, en el Capítulo 2, **inciso 2)** establece "*Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la "capacidad de suministro.*

Se definen como "capacidad de suministro" la potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega…". Y a su vez el **Inciso 3)** reza *"El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar potencias superiores a las convenidas.*

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de capacidad de suministro…".

Que continuando con el análisis, obra en el expediente el informe realizado por la Gerencia Económica del ENRESP, sobre el cálculo realizado por la Distribuidora, llegando a la conclusión que los mismos fueron calculados de manera correcta aplicando la normativa vigente a tal efecto (IF ECO 267 - GE N° 115 – 2025).

Que en conclusión, atento a la normativa precedentemente citada, teniendo en cuenta los informes de la Gerencias de Energía Eléctrica y Económica de este Organismo, habiendo EDESA S.A. actuado conforme el procedimiento establecido, esto es notificando al usuario y otorgándole el plazo correspondiente para que pueda normalizar el factor de potencia, la Gerencia Jurídica entendió que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario ABE S.A. por todo lo antes mencionado.

Que finalmente cabe **RECORDAR** al usuario que debe normalizar el factor de potencia, caso contrario, la Distribuidora estará facultada a facturar el recargo correspondiente y a aumentar los cargos indicados conforme la normativa vigente.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta brindada por la Empresa, mediante nota DSC 435/2025, resulta extemporánea, ya que el reclamo N° 834516 fue interpuesto el 25/11/2024 y respondido por EDESA S.A. el 10/01/2025. Esto equivale a un plazo de cuarenta y seis (46) días corridos después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo regulado en el **art. 7º** segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ERESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar resolver y notificar al usuario, por lo que la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el **artículo 11** del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su **apartado 11.1.** que: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá*

aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de la respuesta brindada, consistente en una multa a favor del usuario, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es **2493 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS N° 5351578** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario ABE S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-64968/2025, ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: RECORDAR al usuario que debe normalizar el factor de potencia, caso contrario, la Distribuidora estará facultada a facturar el recargo correspondiente y a aumentar los cargos indicados conforme la normativa vigente, como así también que es tarea del usuario normalizar las instalaciones interna, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **2493 kWh,** valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5351578** al momento de la notificación, ello por ser extemporánea la respuesta brindada al reclamante, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente

Resolución.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 976 - 2025	12/06/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 11/06/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 12/06/2025